

Art. 6.º Los peones camineros quedan exentos de los ejercicios doctrinales de la milicia y en caso de guerra se les obligará a que presten ningún servicio militar.

Art. 7.º En los parajes y lugares desprobados, el Gobierno hará construir las habitaciones necesarias para dichos peones.

Art. 8.º Los Jefes Políticos de los cantones por donde atraviesa la carretera contratarán los peones necesarios, entre los que sean de mejor conducta y que presten suficiente garantía para responder por las herramientas que se le entreguen.

Los contratos celebrados por los Jefes Políticos con los peones camineros serán elevados al Supremo Gobierno para su aprobación.

Art. 9.º Las mismas autoridades deberán cada dos meses, y siempre que lo estimen conveniente, hacer una visita a las secciones de su jurisdicción, y relatar por que los peones cumplan con su deber; en caso contrario los subrogarán con otros.

Concedese acción popular para que cualquiera persona demande los daños causados en la carretera, o cuando menos, los ponga en conocimiento de la autoridad competente para la reparación del daño. Si la autoridad a quien se hizo la denuncia no dictare providencia alguna dentro de los ocho días siguientes, el denunciante podrá acudir a la autoridad inmediata superior para que ordene la composición a costa del inferior. — Da- do 8.º — Lanza, Pino, Arizaga. — Terminó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

M. Barrea

Miguel Abelardo Casas

Sesión del 27 de Agosto de 1898.

Presidencia del H. Señor Manuel A. Lanza.

Asistieron los H. H. Aquino, Arias, Arizaga, Bayo L. P., Burbano de Lara, Cordero, Conal, Dillon,

71

Fruite, Garcia, Gamú, Marchán, Moncayo H., Ontaneda, Pareja
C., Pérez G., Pino, Solís, Suito, Vela y Velasco Polanco.

Aprobóse el acta de la sesión anterior.

Lejóse un oficio con el cual el Señor Ministro de lo Interior envió un mensaje del Señor Presidente de la República para que sea considerado en Congreso Pleno y sesión secreta.

Al efecto, suspendióse la sesión.

Reestablecida, á poco momento, dióse cuenta de una nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores á la que adjunta un tratado de Extradición, firmado ad referendum con el Ministro de la República de Chile.

Se pasó al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Se pasó también á la Comisión de Obras Públicas, y á segunda discusión el siguiente proyecto de decreto, enviado por el Ministerio del ramo:

El Congreso de la República del Ecuador.
Decreto:

Art.º 1.º De los fondos que la Municipal de Tulcan tiene recaudados, conforme al Decreto Legislativo de 14 de abril de 1897 para proveer de agua potable á dicha ciudad, destinarse la suma de cuatro mil quinientos para la reparación del camino que une la provincia del Carchi con la de Imbabura.

Art.º 2.º El resto de los fondos y los que posteriormente vayan recaudándose, no podrán distraerse de los objetos á que los destina el citado Decreto Legislativo. Dado 18.º

En este momento el Sr. Borja Luis Felipe, dijo: Antes de pasar á otra cosa llamo la atención de esta H. Cámara, á un asunto de vital importancia, y para ello pido que el Señor Secretario lea el oficio en que el Ministro Señor Gómez de la Torre pidió prórroga para presentar las Memorias de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública. Leído el oficio continuó: Como se ve Señor Presidente, limitase el Señor Gómez á la prórroga concerniente á las dos sobredichas Memorias, y ni menta la de Hacienda, acaso de ánimo deliberado. Si bien la Cámara ha concedido la prórroga solicitada, concesión que, dicho sea de paso, es absolutamente inconstitucional, por cuanto el art.º 106 señala término fijo para que todos los Ministros den los respectivos Informes, y este término es breve, á fin de que á las Cámaras les quede tiempo suficiente para ocuparse con suma atención en los asuntos que en los Informes se puntualicen, pero sea de esto lo que fuere, la prórroga no se ha extendido á la Memoria de Hacienda, y debemos examinarla inmediata.

72
mente. Así el Mensaje del Poder Ejecutivo cuanto las Memorias presentadas evidencian el estado ruinoso de la Hacienda nacional. Se han gastado cuatrocientos mil sueros destinadas al pago de la deuda inglesa; las rentas han producido más de seis millones, y son embargo se deben los sueldos de los maestros de escuela y del Poder Judicial; En qué se han invertido esos fondos? Debemos saberlo pronto, y si este fin ha sido la siguiente moción: "Que se llame al Señor Ministro de Hacienda para interrogarle sobre el particular."

Esta moción fue apoyada por el H. Arizaga. La apoyó también el H. Aguirre, quien se expresó en estos términos: "Yo apoyo la moción deseando que el autor de ella se convenga en añadir que hoy mismo se presente el Señor Ministro de Hacienda, agregando a las razones del Señor doctor Boya que, si más de lo inconstitucional de la prórroga concedida a los Ministros para que presenten las Memorias, el plazo que se les dio espiró ya, y para manifestar esto, puede se lea el acta de 18 de agosto". Leída continuación: "Como se ve, han transcurrido los ocho días del término concedido, y hasta la fecha no presenta los Informes".

Como el H. doctor Boya aceptase la indicación del H. Aguirre, la moción quedó redactada en esta forma: "Llámes al Señor Ministro de Hacienda, para que conteste, en el día, a ciertas interpelaciones."

Puesta al debate, el H. Boya Luis J. dijo: De tanta importancia es la Memoria de Hacienda que sin ella no podemos cumplir con los graves deberes que nos ha impuesto la Nación. Ya es un principio inane que los Congresos no son idóneos para legislar, que sus deberes principales consisten en la fiscalización. Procedamos, por lo mismo, sin pérdida de tiempo, a sacar luz de un caso que se llama Ministerio de Hacienda.

La Cámara aprobó la moción.

Transcrita por esta Secretaría la moción aprobada, fuécese la Cámara en receso esperando contestación.

Restablecida la sesión leyóse un oficio fechado el 23 del presente mes, y recibido en este momento, (las 2 h. y 15' p. m.) adjunto al cual el señor Ministro Encargado del Despacho de Hacienda, envía el Informe oficial de ese ramo. La Presidencia ordenó que dicho Informe pasase al estudio de la Comisión 1ª de Hacienda.

Dióse cuenta de una solicitud en la que el Presidente del Consejo Municipal de Machala pide la

exoneración del pago del 10% de sus entradas a la Municipalidad de Guayaquil. - Paso a la Comisión de Hacienda.

Pasó en 1ª discusión y pasó a 2ª el siguiente proyecto de decreto enviado por el Ministerio de lo Interior respecto del cual debe informar la Comisión de Interior y Policía.

Proyecto de Reformas a la Ley de Régimen Administrativo Interior que somete el Ministro del ramo a la presente Legislatura.

Ley de Régimen Político y Administrativo

Título I.

Del Presidente de la República.

Artº 1º. El Régimen político y administrativo de la República cae a cargo del Jefe de la Nación que ejerce el Poder Ejecutivo por orden de los Ministros Secretarios de Estado.

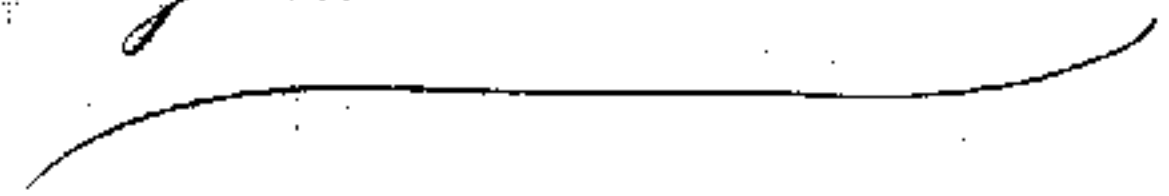
Artº 2º. En la Presidencia de la República se llevará el libro de Decretos de nombramientos y remociones de los Ministros Secretarios de Estado.

En este libro constarán también los Decretos por los cuales el Presidente encargue un Departamento a otro de los Ministros, con arreglo al artº 3º de esta Ley.

Artº 3º. Al Jefe de la Nación corresponde resolver, en caso de duda, a cual de los Ministros pertenece un asunto que no ponga claramente comprendido en los ramos que esta Ley especifica.

Artº 4º. Podrá también el Presidente de la República alterar la distribución de las secciones comprendidas en los diversos Ministerios, declarando la que más apropiada le pareciere para el mejor arreglo de la administración pública.

Artº 5º. Podrá igualmente el Jefe de la Nación, en caso necesario, aumentar los Ministerios, hasta el número prescrito en la Constitución, así como también aumentar o disminuir el número de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, mediante informe del respectivo Ministro o Jefe de la Oficina. Para lo primero será indispensable decreto, previo acuerdo del Consejo de Estado.



Titulo II.

Del Consejo de Estado.

Art. 6.º - El Consejo de Gobierno, organizado según el art. 108 de la Constitución, tendrá para su trabajo: un Secretario, un oficial archivero y un portero amanuense.

Art. 7.º - El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Consejo: el archivero y el portero serán también nombrados y removidos por la propia autoridad, previa indicación del Secretario.

Art. 8.º - Los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo anterior serán señalados en la ley de gastos.

Art. 9.º En la Secretaría del Consejo de Estado se llevarán los siguientes libros:

- a) El de actas de las sesiones;
- b) El de Acuerdos;
- c) El Índice General;
- d) El de concurrencias;
- e) El de comunicaciones oficiales.

Art. 10.º - El Secretario del Consejo de Estado debe ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener el grado de doctor en Jurisprudencia.

Art. 11. Corresponde al Secretario del Consejo de Estado:

- 1.º Autorizar las actas y los acuerdos de la Corporación;
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del buen arreglo del archivo y libros de la oficina;
- 3.º Autorizar las copias mandadas conferir por decreto del Presidente;
- 4.º Acusar recibo de los asuntos que se remiten a conocimiento de la Corporación y ponerlos a despacho;
- 5.º Citar a los miembros del Consejo para las sesiones ordinarias, igualmente que convocarlos para las extraordinarias cuando lo ordenare el Presidente;
- 6.º Comunicar al Ejecutivo, por medio del Ministerio correspondiente, los acuerdos y resoluciones de la Corporación, con la debida oportunidad;
- 7.º Distribuir el trabajo entre el oficial y el amanuense de la Secretaría. Correspondele igualmente todo lo demás que le prescriban las leyes y reglamentos.

75
para el buen servicio y arreglo debido en la oficina.

Art. 12. No se recibirá asunto alguno, en la Secretaría, que no sea elevado por el Ministerio correspondiente y con el respectivo oficio.

Art. 13. En el Reglamento interior de la oficina, que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará: la forma en que han de llevarse los libros, los días en que deben verificarse las sesiones ordinarias; las penas que deben imponerse a los miembros que sin causa justa o razón legal rehusaren concurrir a las sesiones, y, en general, todo lo concerniente al arreglo de los trabajos de la Corporación.

Art. 14. Formulada el Reglamento a que se refirió el artículo anterior, será sometido al Consejo para su aprobación.

Art. 15. El Secretario del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Subsecretario del Ministerio de lo Interior: si faltare éste, le subrogarán los demás Subsecretarios con orden a la prioridad de sus nombramientos.

Art. 16. El trabajo de Secretaría será de todos los días hábiles. En cuanto a las horas, serán las determinadas en los Reglamentos del Ejecutivo.

Art. 17. El Consejo de Estado tendrá su sala de sesiones, Secretaría y archivo en el Palacio de Gobierno.

Título III.

De los Ministerios de Estado.

Disposiciones Generales.

Art. 18. Habrá para el Despacho del Ejecutivo cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales obrando a nombre y por autoridad del Presidente de la República se encargados del Poder Ejecutivo, con el órgano de la Administración General en los ramos que esta ley les señala.

Art. 19. Los Ministros Secretarios de Estado serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, con arreglo a la Constitución.

Art. 20. En todos los casos en que las leyes prescriban la autorización del Poder Ejecutivo, ésta la da el Presidente por medio del Ministerio Respectivo.

Capítulo I.

Del Ministerio de lo Interior.

Art. 21. Corresponde al Ministerio de lo

Interior lo concerniente a los ramos de Gobernación, Policía, Beneficencia, Municipalidades, Estadística, Cameros y telegrafos; cuanto sea propio del Gobierno político y administrativo de la República; la dirección y conservación de las casas de seguridad y castigo, la provisión de todos los empleados de los diversos ramos de que está encargada, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las Leyes.

Art. 22. Habrá en el Ministerio de lo Interior un Subsecretario, al cual estarán subordinados inmediatamente todos los demás empleados de la oficina, tres Jefes de Sección, tres Oficiales de número, tres amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 23. Dependerán también de este Ministerio el Director del Periódico Oficial y el Corretor de pruebas. Habrá, además, un Consejo de Palacio y un Guarda-casa.

(*) Art. 24. Corresponde al Subsecretario:

1.º Preparar diariamente los asuntos del despacho estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables, y proponiendo al margen acortallas del contenido, al pie de las cuales debe anotar las resoluciones que recaeren.

2.º Cumplir las ordenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3.º Distribuir entre los subalternos el trabajo de la oficina y regular su conducta oficial.

Los pliegos que, con el carácter de reservados, vinieren dirigidos al Ministro deben solo entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 25. En todo caso de ausencia del Subsecretario le subrogará el Jefe de Sección que él designe; si no lo designare, será subrogado por el de más antiguo nombramiento.

ARCHIVO

Capítulo II.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 26. A este Ministerio le corresponden las Secciones de Relaciones Exteriores, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública, Justicia, Inmigración y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 27. Tendrá este Ministerio: un Subsecretario, tres Jefes de Sección, tres oficiales de número inclusive el Calígrafo, tres amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 28. Corresponde al Subsecretario todo lo

77
prescrito en el art. 15, igualmente que las disposiciones de los arts. 16 y 17.

Art. 29. Para el servicio general de la administración había un intérprete de Gobierno, con el sueldo que la ley de Gastos le señalaba.

Capítulo III

Del Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Corresponde al Ministerio de Hacienda todo lo relativo a la recaudación e inversión de las rentas fiscales, la conservación y administración de los bienes nacionales, la Contabilidad, el Crédito Público, las Obras Públicas, Fomento, Agricultura, Industria y Comercio, la organización y policía de las oficinas de Hacienda y, en general, todo lo que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 31. El personal del Ministerio de Hacienda será el siguiente:

Subsecretario.

Sección de despacho. — Jefe de Sección para el ramo de Hacienda. — Id. ad. ad. Obras Públicas. — Siete amanuenses. — Portero.

Sección de especies. — Un Jefe de Sección. — Un amanuense. — Un empujador.

Sección de Contabilidad. — Un contador. — Un Ayudante para la cuenta de Crédito Público. — Dos ayudantes para la Contabilidad general.

Art. 32. Al Subsecretario de este Ministerio es también aplicable todo lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Capítulo IV

Del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 33. Al Ministerio de Guerra y Marina le corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Guardias Nacionales, Marina de Guerra y todos las demás asuntos que le están atribuidos por la Constitución y leyes militares.

Art. 34. En el Ministerio de Guerra y Marina había un Subsecretario, tres Jefes de Sección, tres Oficiales de número, tres amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 35. El Ministro de Guerra y Marina, cuando no fuere persona civil, debe ser General.

Caracol afectivo; el Subsecretario puede ser de la clase de Jefe y los Jefes de Sección de la de Capitan o la de Comandante.

Art. 36. Las atribuciones y deberes del Subsecretario de este Ministerio, constan igualmente en los arts. 15, 16, 17 de esta Ley.

Capítulo V. Disposiciones Comunes

Art. 37. Cada Ministro, con aprobación del Presidente de la República, expedirá el Reglamento de su respectiva oficina.

Art. 38. Cuando algún Ministro de Estado no pudiere suscribir, en el ramo que le corresponde, los decretos, ordenes y resoluciones del Ejecutivo, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo, serán suscritos por el Ministro que el Presidente designare por Decreto en que se expusiere la causa.

Art. 39. El Ministro de Estado que dictare una orden o resolución sin consentimiento del Presidente de la República o Encargado del Poder, será castigado como res de infracción de Ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que la misma orden o resolución hubiere dado lugar.

Art. 40. Cada Ministro puede conceder a los empleados que de él dependan licencia hasta por tres meses. Igualmente podrá concederles una vacación de 30 días al año. En el primer caso sea cual fuere la causa de la licencia, se abonará al empleado medio sueldo; en el segundo tendrá derecho a su renta íntegra si el agraviado.

Las licencias y vacaciones antedichas serán concedidas a los Ministros por el Presidente de la República en los mismos términos que el inciso anterior y previo Decreto, en el cual se expresará el Ministro que subrogue al agraviado.

Art. 41. No se podrá conceder la vacación a que se refiere el inciso 1º del artículo que antecede, mientras el interesado que la solicita no asegure el respectivo sustituto legal o el concupiente reemplazo, el que deberá ser de la propia oficina del que hace uso de este derecho. Tampoco se concederá esta gracia al empleado que, a juicio del respectivo Ministro o superior de la

oficia, no la merezca ora por haber obtenido licencias, por asuntos particulares, ora porque no cumpliere estrictamente sus deberes o por cualquiera causa que le haga indigno de ella.

Artº 42. Los Ministros Secretarios de Estado, tendran en la Capital de la Republica y en cualquier provincia en que se hallen en comision, los honores de General en servicio activo.

Artº 43. - El Secretario respectivo esta obligado a redactar los decretos a que se refiere el artº 9º y sacar copia de estos y autorizarla para los fines consiguientes.

Artº 44. Los Jefes de Seccion, en caso de ausencia, de cualquiera de ellos se subrogan mutuamente, hasta el termino de 30 dias; pasado el cual, se nombrara uno interino.

Titulo IV.
De los Gobernadores y más Agentes del Ejecutivo.
Capitulo I.
De los Gobernadores.

Artº 45. Cada provincia sera regida por un agente del Poder Ejecutivo, con el nombre de Gobernador el cual sera nombrado por sufragio a la Constitucion.

Artº 46. - Los Gobernadores son los agentes de la administracion politica y administrativa general, en el territorio de la provincia de cuya direccion se les encarga y se comunican con el Ejecutivo por organos del respectivo ministerio.

* Artº 47. - En todo lo concerniente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno politico y economico, los Gobernadores son Jefes superiores de ella, estandoles subordinados, para estos objetos, todos los empleados publicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominacion que sean, tanto civiles como militares y eclesiasticos, con excepcion de las autoridades que a ellos les son superiores en el Gobierno de la Republica.

* Artº 48. Las leyes y decretos del Congreso y los reglamentos y ordenes del Poder Ejecutivo se comunican a todas las autoridades, por medio de los Gobernadores respectivos, quienes deben exigir el cumplimiento

dentes subo, para poner á cubierto su responsabilidad.

(*) Art: 49. El Consejo de Estado, las autoridades militares, los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración General de Correos y la Universidad Central, la Intendencia de Policía de la Capital de la República y el Arzobispo de la Arquidiócesis tienen comunicación directa con el Ministerio.

(*) Art: 50. Corresponde á los Gobernadores:
1º Cuidar, en sus provincias, de la tranquilidad y el orden, y de la seguridad de las personas y bienes, velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y hacer que se cumplan los decretos y ordines del Poder Ejecutivo y que se ejecuten las sentencias de los tribunales y juzgados.

2º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y leyes.

3º Velar porque todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auscultándoles, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones;

4º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios que sean más adecuados;

5º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales ó suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios, y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente, debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y dietas correspondientes.

6º Remitar al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designe.

7º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, cuidando para que lo hagan, por su parte los Concejales Municipales y la respectiva Facultad de Medicina, donde la hubiere, y donde no, la Comisión médica.

8º Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, manejo de los bienes nacionales y reparo y conservación de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, sin perjuicio de los Colegios y casas de enseñanza.

9º Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que más se adapten á todas las clases del pueblo;

10. Pedir a los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que penden ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan o de las quejas que reciban remitiendo estas noticias con el informe correspondiente. Sin embargo no podran impedir o suspender el curso de los procedimientos judiciales, si pretexto de cumplir con esta atribucion obtienen de los Jueces las causas civiles y criminales y reteniendolas en su poder. La infraccion de este precepto sera juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial, y el juez que en ella consienta sera tambien responsable del mismo delito.

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia, por cuenta de la Hacienda Nacional, y apurar o mas aquellos cuya apropiacion no estuviere reservada al Poder Ejecutivo.

12. Poner el Cumplase en los titulos y despachos de los empleados provinciales, hacer que se les de posesion de su destino y se les satisfaga su renta; mas si el empleado esta privado de los derechos de ciudadanía o suspenso de ellos, por sentencia judicial, o fuera deudor de sumas a los fondos publicos o que padeciere algun alea por ellas, el Gobernador debe suspender el Cumplase hasta dar aviso al Poder Ejecutivo.

13. Conceder licencias a los empleados de la provincia, hasta por 30 dias al año, siempre que haya causas justas, y no este atribuida esta facultad a otras autoridades. Si la licencia se solicita por mas tiempo, corresponde al Ejecutivo concederla por medio del respectivo Ministerio hasta el termino de 10 dias.

14. Dictar ordenes y decretos, en ejecucion de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, pero sin suplir lo que falte en dichas leyes y decretos.

15. Visitar la provincia, con el objeto de informarse por si mismo del cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conformes a la ley, y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad publica.

Estas visitas deben hacerse a costa del Gobernador, sin gravar nada a los pueblos, y, por ningun motivo, pueden verificarse en los sesenta dias anteriores a las elecciones populares en mientras se practiquen estas.

16. Ejercer en los negocios eclesiasticos, las funciones que les conciernen, conformes a la ley;

17. Expedir gratuitamente pasaportes, en tiempo

peligro, a las personas que salgan del país, y visar en todo tiempo los que en el exterior se comunican a los viajeros,

18. Presidir las Juntas de Hacienda.

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concierne a las rentas públicas y a la cobranza de deudas fiscales.

20. Imponer, como pena correccional, una multa de cuarenta a doce sueros, a los empleados de su dependencia, en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente. De la pena impuesta conforme a la primera parte de este número se dejará constancia en un acta y se comunicará al Ejecutivo a quien podrá recurrir el castigado, en caso de abuso del Gobernador.

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean castigadas con arreglo a las leyes, pudiendo, con este fin, visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia;

22. Ejercer, en los respectivos casos, la facultad correccional, de que hablan los art.^{os} 302 y 306 del Código penal. Estas correcciones no podrán imponerse sin que preceda una diligencia breve y sumaria en la que conste el hecho que las motiva;

23. Ordenar el arresto de los Jefes, oficiales y soldados que, en marcha o guarnición, cometan faltas contra las personas o sus bienes, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Juez para su juzgamiento;

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen o transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfactorios de sus haberes, examinando para esto las listas de revista que, mensualmente se le deben presentar;

25. Exigir al auxilio de la fuerza armada que necesitan para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes para impedir los delitos o perseguir a los delinquentes, y para ejecutar las providencias que así lo requieran;

26. Llamar al servicio militar la milicia nacional, en caso de conmoción interior o invasión exterior repentina, ponerla a disposición de la Autoridad Militar, donde la hubiere, y mandar que se paguen del Tesoro

los sueldos a los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo;

27. - Dictar ordenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero, en este caso, deben poner al reo a disposición del juez competente, dentro del término prescrito de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la libertad individual;

28. - Velar sobre la Administración de las rentas de los Hospitales, y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo;

29. - Ejercer, en sus provincias, las atribuciones cometidas por la ley al Director de Estudios, en cualquiera falta de este empleado;

30. - Nombrar, en caso de urgencia, y con carácter de provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía y cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no podrán suspenderse, sin perjuicio del desagravio público;

31. - Supervisar, dirigir y fomentar el trabajo de las obras públicas que, para beneficio de las o más comarcas, se emprendieren por las respectivas Municipalidades.

(*) Art. 51. - Para las obras de fortificación de plazas, construcción y reparo de cuarteles y campos de útiles para la artillería y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo a las órdenes del Poder Ejecutivo, mas, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando en uno y otro caso, de que las cantidades libradas se inviertan como corresponde.

(*) Art. 52. El Gobernador debe residir en la capital de la provincia y no puede salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto en los casos previstos por la ley, en los cuales llamará oportunamente al que deba subrogarlo, poniendo siempre en conocimiento del Ejecutivo.

(*) Art. 53. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, o cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la capital de la provincia, y si faltare éste, un Concejal ecuatoriano que designara el Gobernador, o el que haga sus veces, ejecutando en uno y otro caso, el sustituto todas las atribuciones del Gobernador, pero cuando la ausencia de este sea por visitar la provincia o por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político o el que le subroga, no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para mantener el orden público.

Quando la falta del Gobernador exceda

del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, se llenará la vacante, con arreglo a la Constitución.

Artº 54. Los Gobernadores no pueden ser recusados, y sólo puede oponerse contra sus providencias gubernativas, recurso ante el respectivo Ministro o acusación ante la Corte Suprema, por infracción de ley.

(*) Artº 55. Todo Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amovible a su voluntad.

Artº 56. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del Despacho; le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos a voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del archivo que debe cubrir por inventarios.

(*) Artº 57. Los Gobernadores tendrán también, para su despacho, el número de oficiales y amanuenses, que se designe en la ley de Gastos; mas el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá aumentar o suprimir estos empleados, según fuere conveniente al servicio público.

(*) Artº 58. Los Gobernadores deben gozar, en sus provincias, de las honras militares que corresponden a un Coronel.

(*) Artº 59. Los Gobernadores oírán las solicitudes y denuncias de terrenos y minas; y, practicadas las diligencias necesarias, conforme a las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias u otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

(*) Artº 60. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Poder Ejecutivo o la autoridad que él designe.

Capítulo II. De los Jefes Políticos

Artº 61. Cada Cantón será regido por un Jefe Político, nombrado con arreglo a la ley.

(*) Artº 62. Como Agentes de la Administración General, los jefes políticos están sometidos a los Gobernadores, en lo que les concierne.

(*) Art. 63. Toda ley, orden o disposición gubernativa que deba llegar a conocimiento del pueblo, se comunicará a los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento, y éstos exigirán el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para ponerla a cubierto en responsabilidad.

Art. 64. Son atribuciones de los Jefes Políticos, como Agentes de la Administración General:

1º Informar al Gobernador de la ineptitud o negligencia, en el desempeño de los deberes de los empleados, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo.

2º Cuidar de que los Jueces del cantón administren justicia y precten cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban. Sin embargo, no podrán impedir ni suspender el curso de los procedimientos judiciales, a preta de cumplir con esta atribución obteniendo de los jueces las causas civiles y criminales y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial, y el juez que en ella concienta será también responsable del mismo delito;

3º Ejercer todas las funciones que les están atribuidas por las leyes, excepto la recaudación de cualquiera clase de rentas y la ejecución de ordenes contrarias a la Constitución y las leyes.

(*) Art. 65. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del art. 25, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10, 13, 24, 25 y 27, pero con superioridad al Gobernador, y dirigiéndose por conducto de éste, al Poder Ejecutivo, siempre que sea necesario.

(*) Art. 66. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de las atribuciones 20 y 22 del art. 25, pero con los requisitos determinados en esta última.

(*) Art. 67. Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despachen, en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, y de que las Escribanías y las Oficinas de Inscripción se mantengan con el auge debido, como también los procesos y protocolos con el acce y seguridad convenientes, bajo inventario todo sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

(*) Art. 68. Los Jefes Políticos, al posesionarse de su destino, prestarán la promesa Constitucional

ante el Gobernador de la provincia, ó la autoridad que éste designe.

(*) Art.º 69. Los Jefes Políticos gozarán de las rentas que les señalen las Municipalidades ó de la que se les asigne del tesoro público, cuando aquellas no puedan hacerlo.

Art.º 70. En caso de que, por enfermedad, ausencia que no pase de treinta días, ó por cualquier otro impedimento, no pueda desempeñar su cargo el Jefe Político, le subrogará el Concejal nombrado por aquél, ó en su defecto, el primer Concejal; y á éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en su elección. En las faltas absolutas y cuando la temporal pase de treinta días, hará el Ejecutivo el nombramiento, conforme á la Constitución.

Capítulo III.

De los Tenientes Políticos.

Art.º 71. Para el régimen político y administrativo de las franquias, habrá en cada una de ellas un Teniente Político y un Suplente.

(*) Art.º 72. Los Tenientes Políticos son agentes inmediatos de los Jefes Políticos, á quienes estarán subordinados.

(*) Art.º 73. Los Tenientes Políticos deben publicar por sus franquias, las leyes, ordenes y resoluciones que les comuniquen el Jefe Político, y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar también de la seguridad y el orden público, y proteger á los indígenas y á las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

(*) Art.º 74. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas de que hablan los casos de las atribuciones 20 y 22 del art.º 25; pero con los requisitos determinados en el referido número 22.

(*) Art.º 75. Los Tenientes Políticos en sus franquias, harán de Comisarios de Policía, y conocerán como tales, en los juicios de contravención y sustanciarán los sumarios.

Art.º 76. Los Tenientes Políticos son de

libro nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del cantón. En caso de falta del principal, funcionará el Suplente.

(*) Art. 77. No podrán ser nombrados Tenientes Políticos, principales ni suplentes, los que fueren parientes en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de los que ejercieren el cargo de Jueces Civiles o Capitanes de Milicias de la misma parroquia. Tampoco podrán serlo los vendedores de licencias, los rematadores de cualquier ramo fiscal o municipal y los de notoria mala conducta.

Los Tenientes Políticos gozarán del sueldo que se les señale en la Ley de Presupuestos.

Titulo V

Disposiciones comunes.

Art. 78. Ninguna autoridad del orden político podrá percibir la multa que imponga, bajo pena de pagar el duplo de ella, que sea juzgamiento por fraude. - Se limitará a dar aviso a los correspondientes recaudadores para que la hagan efectiva y a comunicar lo hecho al superior respectivo para que llegue a conocimiento del Ministro de Hacienda.

(*) Art. 79. Los Jefe Políticos remitirán a los Gobernadores, en las épocas que estos les señalen, una relación de sus actos y operaciones, para que se publique por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

(*) Art. 80. Para ser Gobernador o Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional, y para ser Teniente Político basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de edad y vecino de la parroquia.

(*) Art. 81. Los Secretarios de Gobernación y de las Jefaturas Políticas serán subrogados, en los casos de ausencia o impedimento, por el inmediato oficial subalterno, respectivamente.

(*) Art. 82. - Prohibido a todo empleado o funcionario público ausentarse sin licencia de la autoridad competente, so pena de perder, cuando la ausencia pasare de ocho días, el empleo o cargo que ejerza. La vacante en este caso, será declarada por aquel a quien incumba el

nombramiento, previa audiencia del interesado.

(*) Art. 83. Todo recurso, memorial, etc. interpuesto a la autoridad o a los particulares, y que se presente en cualquier despacho del orden administrativo, serán devueltos al autor, previo decreto en que el funcionario o empleado a quien se dirige el escrito, señale la parte irregular de éste, sin perjuicio de que pueda el recurrente ser castigado conforme a lo prescrito en el artículo 1.º 2.º del Código de Enjuiciamientos en materia civil. No se dará curso al escrito, mientras no sea corregido.

(*) Art. 84. De la multa, la devolución del expediente, y la suspensión del curso de éste, se dará constancia en el despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de apelación para ante el superior inmediato del funcionario o empleado que las dictare.

Art. 85. Las penas comprendidas en el capítulo 2.º, Título 5.º Libro 2.º del Código Penal, sobre las infracciones cometidas contra los funcionarios públicos, en el orden político, serán impuestas, previa una acta en la que consten: la relación del hecho, el nombre del infractor, el carácter del funcionario, la pena impuesta y la declaración de la persona o personas que presenciaron la infracción.

Art. 86. Para los efectos del artículo anterior, son funcionarios públicos en el orden político, los Jefes Subsecretarios y Secretarios del Poder Ejecutivo.

Art. 87. El empleado que concurdiendo a cumplir o ejecutar una orden legal de su respectivo superior no lo hiciere, será castigado por ésta con pena de dos a cincuenta sueros de multa o prisión de siete a noventa días.

Para la imposición de esta pena, basta que haya constancia de haber recibido la orden el empleado y que haya transcurrido el tiempo en el cual ha debido cumplirla.

(*) Art. 88. Toda posesión de cargo o empleo se hará constar en una acta, en la que se exprese la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diere posesión y por el Secretario de la respectiva oficina.

(*) Art. 89. Los empleados que por la ley no tuvieren señalado el funcionario o Corporación que deba recibirles la promesa de posesión, o que estuvieren



en un lugar en el cual no residan éstos, la presentarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

(*) Artº 90. — En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado ó agente nombrado por una Corporación prestará la promesa ante el Jefe de ella.

(*) Artº 91. — Salvo los casos de excusa legal y sin previo aviso á la autoridad respectiva, ningún funcionario ó empleado que renunciare podrá separarse del cargo, mientras no fuere legalmente sustituido; so pena de una multa equivalente al sueldo de un mes del cargo que desempeña.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, al cabo de un mes de la renuncia. Si no la hiciera, no tendrá efecto la multa de que habla en el inciso anterior.

Excepcionalmente de la disposición de dicho inciso los Ministros Secretarios de Estado y los empleados que tengan subrogación según la ley.

(*) Artº 92. Solo puede decretar de un Jefe de la Oficina, puede confeccionar copia de los documentos pertenecientes á ella. Toda infracción de esta regla será castigada administrativamente con una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual ó con la destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la Oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sino en los casos en que así lo exija un grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado al Superior inmediato del indicado Jefe.

Se prohíbe igualmente que los particulares saquen de un archivo u oficina del orden administrativo, cualquier documento original, aun con orden expresa de autoridad superior.

(*) Artº 93. Ningún funcionario ó empleado usará de abreviaturas en el texto de comunicaciones oficiales, lo mismo se observará en las copias.

(*) Artº 94. Deróganse por la presente Ley todas las anteriores sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en

Terminada la lectura, volvió á ponerse la Cámara en seso, esperando la contestación al oficio enviado al Señor Ministro de Hacienda.

Restablecida la sesión, y, como el infrascripto Secretario Suicero presente que no había ningún asunto al despacho, el H. Boya Luis Felipe dijo:

30

El Señor Ministro de Hacienda en seguida se ha dignado contestar el oficio que se le pasó, llamándole a que comparezca hoy mismo. Dice que mañana o pasado tomará posesión del mismo Ministerio el señor Dr. Jorovi; y como no es posible que la Cámara se vea turbada, hago esta proposición: "El Señor Presidente del Senado oficiará al Señor Presidente de la República, suplicándole no acepte la renuncia del Señor Dr. Gómez, mientras no comparezca este señor ante la Cámara." Aprobada esta proposición por el Sr. Arizaga y sometida a la Cámara, el Sr. Pino, dijo: Yo no estoy por la moción que se discute porque el Señor Doctor Gómez no es Ministro de Hacienda; es meramente encargado de esa Cartera, y tan luego como se haga cargo el Ministro propietario dejará de serlo y continuará desempeñando su Ministerio de Relaciones Exteriores; y así mal podríamos suplicar al Señor Presidente de la República no acepte un cargo que no lo tiene sino provisionalmente, como encargado hasta que tome posesión el Dr. Jorovi.

Recibiese entonces un oficio del Sr. Ministro Encargado del Despacho de Hacienda contestando al dirigido por esta Cámara: pide en dicho oficio que se puntualicen los cargos sobre que versarán las interpretaciones para poder contestarlas a satisfacción.

El Sr. Corral: Me parece que debemos establecer orden en las discusiones; y así, desearía saber, señor Presidente, una vez que tenemos conocimiento del oficio del Señor Ministro, si debemos primero conocer de la nota contestación que acaba de leerse, ó si a pesar de esta, se ha de cumplir la moción en que se dispone que comparezca el Señor Ministro.

El Señor Presidente: Como la moción fué hecha antes de la lectura del oficio en que se niega el Señor Ministro a comparecer, y subsistiendo, como subsiste, el objeto con que fué presentada la moción, sobre esta, pues debe discutirse.

El Sr. Arizaga: Creo que la resolución de la Presidencia no puede ser más correcta, ya que, en verdad, no es obstáculo el que se haya presentado la nota para que se discuta la moción del señor Dr. Baza, tanto más que por aquella contestación conocimos que el Señor Ministro se niega a comparecer ante la Cámara a satisfacer las interpretaciones a que está obligado. Con

cuanto a las observaciones del señor Dr. Pino, si bien es cierto que el Señor Dr. Gómez es Ministro de Relaciones Exteriores, largo tiempo ha desempeñado la Cartera de Hacienda, y, por lo mismo, podemos insistir en que el Ejecutivo no dé posesión al nuevo Ministro mientras el Dr. Gómez no venga a contestar las interpelaciones que nos proponemos hacerle, ya que el Dr. Yeroi no podrá contestarnos acerca de lo ocurrido durante el lapso desempeñado por el Dr. Gómez.

El H. Corral: Insisto en llamar al orden a la Cámara. Una vez que hay una proposición aprobada por la que se ordena al Ministro de Hacienda comparezca a contestar las interpelaciones debe venir, sea el Ministro encargado o el propietario. Yo no estaré a fuer que suplique al Presidente de la República para que retarde en dar posesión de la Cartera al nuevo Ministro porque es inconstitucional, ya que siendo los Ministros de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, éste puede muy bien dar la posesión al Dr. Yeroi cuando le plazca, a pesar de aprobarse la moción que se discute. Yo estaré, pues, para que venga, en el día, el Ministro.

El H. Arizaga: Puedo asegurar que el Señor Ministro no vendrá y que quedaremos bulados, aunque nos constituyamos en sesión permanente, y por lo mismo juzgo conveniente aprobemos la moción que se discute.

Se negada la moción.

El H. García: No he aceptado la moción porque la responsabilidad del Ministro de Hacienda no recaerá por las contestaciones que aquí nos daremos, sino del estudio de la Memoria y en virtud de las inexactitudes que en ésta encontráramos. Por otra parte, el Dr. Gómez de la Torre puede limitarse a contestarnos que se refiere a la Memoria del ramo. Pues, pues, que conste la razón porque no he aprobado la moción, para que no se crea que lo hago por salvadad.

Díese nueva lectura al oficio en el que el Señor Ministro encargado del Despacho de Hacienda pide se puntualicen los cargos sobre que versarán las interpelaciones.

El H. Boya Sr. J. dijo: Señor Presidente: no se trata de urbanidad ni de prácticas parlamentarias, como se dice en el oficio; tratare de un derecho perfecto que la Cámara ejerce conforme al artº 106 de la Constitución. Pueden haber muchos asuntos tan urgentes que caigan con el acto la presencia de uno de los Ministros, y se

éstos necesitan consultar documentos, pueden hacerlo después.

El Sr. Arizaga: Plego haya disposición alguna de ley á que pueda exonerar al señor Ministro de Hacienda para no concurrir al llamamiento que le ha hecho esta H. Cámara, y menos que esta se halle en el deber de indicarle previamente los puntos sobre que debe ser interpelado. La Constitución faculta á cualquiera de las Cámaras ordenar se presenten los Ministros, y en virtud de éste precepto, y habiendo uso de este derecho, se le ha llamado; está, pues, en la estricta obligación de presentarse cuanto antes, si no quiere infringir la Constitución.

De seguida el Sr. Conal, apoyado por el Sr. Paez, hizo la siguiente moción, que fué aprobada: "Que se oficie al Señor Ministro de Hacienda que esta H. Cámara no está obligada á puntualizar el objeto de las interpelaciones y que se constituya en sesión permanente hasta que el Señor Ministro, cumpliendo con la Constitución se presente en esta Cámara."

(Receso.)

Restablecida la sesión, dióse lectura al siguiente oficio:

"Ministerio de Hacienda... N.º - Quito, Agosto 27 de 1898. - Señor Presidente de la Cámara del Senado. - No he tenido intención de rehuir el cumplimiento del deber que me impone el art.º 106 de la Constitución, y habríase acudido al primer llamamiento que me hiciera esa H. Cámara si no hubiese estimado también de mi deber, oponerme á que se violen en mí las prácticas consagradas por los Congresos y Parlamentos del mundo entero, para el caso de interpelación á un Secretario de Estado. - Quiero acceder á la nueva insistencia del Senado y así acudiré á la hora que tenga por oportuna, una vez terminados los trabajos de mi despacho. - Dios y Libertad. - Rafael Gómez de la Torre."

El Sr. Boya (S. P.). La nota que acaba de leerse es sumamente descomedida y pro dignidad del Senado, pido que se la devuelva, y, si tengo apoyo, hago la moción siguiente: "Que se devuelva al Señor Ministro de Hacienda su último oficio por estar escrito en términos descomedidos." Apoyada por el Sr. Arizaga, la Cámara aprobó la proposición.

En el instante el Sr. Conal dijo: Señor

Presidente: Como las evasivas y oficio altamente injurioso presentado por el señor Ministro encargado del Despacho de Hacienda, constituyen una verdadera negativa a la moción aprobada por el Senado, a fin de que concurre en el acto a ciertas interpretaciones; pero, si tengo apoyo, se suspenda la sesión permanente y se convoque a la Cámara de Diputados para que el Congreso censure la conducta del señor Ministro.

Como se anunciara estar presente el Señor Ministro de Hacienda, hubo de suspenderse la moción.

Acto continuo se presentó ante la Cámara el Señor D^or. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de Hacienda, quien dirigiéndose a la Presidencia, dijo: Como yo tengo asegurado en mi oficio, las complejidades ocupaciones del Ministerio de mi cargo, me han impedido venir tan luego como fui llamado por esta H. Cámara, sin que haya, ni por un momento, tratado de rebuír el presentarme; y como he dilatado algún tanto ha sido por ocuparme de los asuntos que, improrrogables, los tenía pendientes. Se me ha devuelto mi nota por descomulgada por el mero hecho de solicitar de la H. Cámara que se me permitiera ligera los puntos sobre que trataba de interpretar, y si, esto lo he hecho, es en virtud de que la Constitución dispone que al Ministro se le ha de avisar con anticipación los puntos a fin de poder dar cuenta con vista de los respectivos comprobantes. En cuanto a que no haya presentado oportunamente la Memoria, Señor Presidente, no he estado obligado a ello todavía, porque según el art.º 107 de la Constitución, éste exceptúa y previene que el Ministro de Hacienda presente la suya dentro de veinte días de instalado el Congreso con las respectivas cuentas. Así, pues, yo no he infringido la Constitución y si he interpretado mal la ley, no es un motivo para que me censuren. Después de esta explicación franca y categórica pueden los Señores Senadores interpretar.

El H. Boya trató de hacer interpretaciones al Sr. Ministro, mas la banca no le permitió, lanzando terribles injurias a los H. H. Senadores.

El H. Presidente, dirigiéndose a la banca, dijo: Señores, es menester que se suvan hacer silencio mientras se haga luz en los asuntos que van a discutirse; porque de otro modo, me verá precisado a pedir fuerza armada para que se despeje la banca.

El H. Boya: Debo observar, Señor Presidente, que antes de que el señor Ministro de Hacienda

emissas la Memoria, pedi' que se le llamara con el objeto principal de interpretar; y mi primera pregunta es, ¿por que no ha presentado dentro de los seis dias señalados por el artº 106 de la Constitución el Informe del Ministerio de Hacienda?

La banca le interrumpió con insultos groseros y amenazadores.

El Señor Ministro Gómez: Al punto H. Baza contestó. Acabí de decir que si no ha presentado, antes de ahora, la Memoria de Hacienda he sido, por que quizá, haciendo mala inteligencia de la ley, creí que el Ministro de Hacienda estaba excluido de la obligación de presentar, conforme los otros Ministros, durante los primeros seis dias de reunion del Congreso pero dentro de veinte; y si en la interpretacion de la ley he estado equivocado no es un motivo de censura, ya que en la interpretacion de la ley no siempre se acierta. De ahí que el mismo Señor Dr. Baza y otros jurisconsultos notables con frecuencia están discordantes en el sentido de las leyes. Señor Secretario, sirvame repetir la lectura del artículo 106 de la Constitución, como se ve este artículo dispone que el Ministro de Hacienda presente el Informe dentro de veinte dias, o por lo menos así lo he interpretado yo, y con la misma franqueza e ingenuidad con que lo confieso puedo asegurarme que, si esto podría comprometerme, estoy dispuesto hasta el sacrificio. He presentado ya la Memoria, manuscrita, porque a pesar de haber hecho todo lo posible por presentarselos impresos, no he conseguido. En ella, con el honor que caracteriza a todo el que se encuentra por la frente limpia, demuestro el estado actual de las rentas; leyéndola, estoy seguro, abrigó la mas íntima convicción que no tendría que censurar una sola partida una vez que en mis actos ministeriales he procedido de acuerdo con la ley y siempre cuidando no separarme de ella en lo mas mínimo y que no haya defilzamiento de las rentas. Si esto no fuera así, si no me encontrara con la conciencia tranquila de haber procedido con honor, ya no me hallara en el Ecuador; de vergüenza habria salido del país y no hubiera tenido valor de presentarme ante esta H. Cámara. Porque nada temo, y menos ser censurado, he venido, seguro que saldé dejandoos persuadidos de mi honra de bien y honradísimos, la que me llevara a mi casa cuando

me separa del destino, limpio y quiza con mi peculio disminuido
(La banca aplaude al Señor Ministro)

El Sr. Baza L. H. despues de pedir se lean los art^{os} 106 y 107 de la Constitucion, dijo: He aqui, señor Presidente, que el señor Ministro confunde dos cosas enteramente distintas: la obligacion de presentar la Memoria con arreglo al art^o 106, y el Estado de las rentas nacionales que, ademas debe presentar en los primeros veinte dias de la reunion del Congreso, segun prescribe el art^o 107; y como la indefinida tardanza en presentar la Memoria, hace temer, que no se presenten, oportunamente, aquel Estado y el Presupuesto; interjéctole tambien si cumplirá lo prescrito, en el ultimo artículo citado, en especial el Presupuesto que nos es de todo punto necesario para impedir, en adelante, el desfalque de las rentas nacionales.

(Quita terribles en la banca y profias al Sr. Senador)
La Presidencia ordena al Edecán de la Cámara trajese la fuerza necesaria para despejar la banca; y no obstante de continuar el Senado en sesion permanente, no concurre la fuerza perdida, continuando los Sr. Senadores, a pesar de su silencio, siendo el objeto de los mas soces insultos de parte de la mencionada banca).

El Señor Ministro: Ya tengo expuesto el motivo por qué he retardado la presentacion de la Memoria, cual es, el haber interpretado mal el art^o 107 de la Constitucion del modo que llevo explicado; y esto no os debe causar admiracion ya que aun abogados distinguidos interpretan de distinto sentido. Cuántas veces el mismo Sr. Baza esta en discusion con sus mismos compañeros sobre la inteligencia de la ley y ninguno queda satisfecho con el parecer del otro; y ¿qué raro es que un Ministro de Hacienda cuyas ocupaciones complicadissimas, que la importancia y lo trascendental de los asuntos le tienen siempre agitados, haya interpretado mal aquel artículo, quiza por no haberlo estudiado detenidamente, debido al recargo de sus ocupaciones? Sin embargo, vuelvo a repetir, la Memoria ha estado escrita y si no la ha presentado es porque no se les oculta a los Sr. Senadores las dificultades mil que se presentan en las imprentas; pues a pesar de haber ocupado la de Gobierno, la de la Escuela de Artes y Oficios y la de la Universidad, no he conseguido concluir oportunamente, no obstante mis desvelos y el interés del señor Rector de la Universidad que ha hecho todo lo posible por satisfacer a mis exigencias. No ha dependido pues, de mi voluntad y creo que esto le satisfará a la

H. Cámara. El Estado de las rentas está ya presentado en la Memoria manuscrita y el Presupuesto de los Gastos, puesto lo presentará el Ministro propietario a quien le he entregado ya los respectivos datos para este trabajo.

(Aplausos en la banca)

El H. Arizaga..... (La banca le interrumpió con terribles gritos y demuestras, en términos que no podía oírle.) Entonces el H. Senador, alzando la voz, dijo: Señor Presidente: Es imposible continuar discusión alguna ante la actitud de semejante banca; por tanto, se invite al Gobierno nos dé garantías para continuar en nuestras labores.

(Repite la grito en la banca)

El señor Ministro: Como nada temo, como me encuentro con mi conciencia limpia, la que no me recuerda haber cometido infracción alguna de ley, y menos que durante el tiempo en que yo he desempeñado la Cartera de Hacienda se hayan desfilanado los fondos nacionales, repeto y repeto mil veces: nada temo. Así, pues, desearía que el Congreso se constituya en sesión secreta y en ella me haga las interpelaciones que le plazca ya que hoy la banca no permite continuar las, protestando que yo no he influido en lo más mínimo para que esta banca que no conozco, haya tomado la actitud que vemos.

Preferían tomar la palabra algunos H. H. Senadores, pero como fuese imposible hacerlo por los repetidos e insultantes gritos de la banca, lo que no se contuvo a pesar de haber sido, varias veces, llamada al orden por el Señor Presidente: el H. Arizaga apoyado por el H. Pino, hizo la siguiente moción que fue aprobada. "Que siendo imposible continuar la sesión, por la actitud agresiva de la banca, se suspenda mientras el Gobierno dicte las medidas conducentes a garantizar la libertad de discusión en las Cámaras Legislativas.

En consecuencia, terminó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

[Signature]

Miguel Meléndez Ego